



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003850-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04031-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CÉSAR BEDOYA BACIGALUPO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04031-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2023, interpuesto por **CÉSAR BEDOYA BACIGALUPO** contra la Carta N° 008-2023-JMVT/SGFAYPM/MDA de fecha 11 de noviembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 03 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“Por la Ley N° 27806 de Transparencia, tengo a bien solicitarle se sirva informarme de forma concreta (no me traslade memorándums internos de comunicación con otras áreas y no son atendidos) las acciones administrativas tomadas con los funcionarios que no atienden sus requerimientos información, acciones tomadas en especial sanciones impuestas a los administrados denunciados por diferentes hechos en los documentos de la referencia¹, resultados sobre la revisión de la rara licencia otorgada a Hoteles y Destinos del Perú SAC (VPX Hotel), resultados sobre la corroboración en los datos de los HR y PU con la contrastación si el pago es el que realmente corresponde, determinaciones de áreas invadidas fuera de los predios, valorizaciones de obras, restitución del paisaje natural en las zonas de playa afectadas”.

Mediante la Carta N° 008-2023-JMVT/SGFAYPM/MDA de fecha 11 de noviembre de 2023, la entidad señaló al recurrente lo siguiente:

“(…) Ponemos a su conocimiento que la Sub Gerencia Fiscalización Administrativa y Policía Municipal, responsable de cautelar el cumplimiento de las normas y de las disposiciones Municipales Administrativas, que contiene obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento obligatorio por particulares, empresas e instituciones en el ámbito de la jurisdicción del Distrito de Asia, emitió el informe N° 237- 2023-JMVT-

¹ Exps.8112 y 10037.

SGFAYPM-MDA, de fecha 11.11.2023, mediante el cual esta Sub Gerencia se pronuncia sobre el pedido del administrado Cesar bedoya Bacigalupo y se adjunta copia de la Licencia de Funcionamiento del mencionado Hoteles y Destinos del Perú SACD (VPX Hotel) (...).”

Con fecha 15 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que “(...)

“El 16 de octubre mediante expediente N° 479369 me dirigí a ustedes con la finalidad de denunciar a la Municipalidad Distrital de Asia por eludir de forma sistemática el responder o atender requerimientos de información pública el 23 de octubre con el Expediente N° 491625 ratifico la denuncia, además pido ordenar a la Municipalidad atender mis requerimientos. En esta oportunidad nuevamente reitero mi solicitud, agregando se evalúe sancionar a la persona responsable de Transparencia en dicho municipio, para ello adjunto nueva evidencia sobre la forma sistemática, usual, coordinada y hasta preestablecida que tiene para eludir el dar la información requerida, que los podría comprometer llevándolos a circunstancias legales de índole penal quizás, Noten el tiempo demorado en la respuesta. Estoy seguro que sabrán corregir esta situación de forma pronta y oportuna (...).”

Mediante la Resolución 003695-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 18 de diciembre del año en curso el recurrente señala:

“Adjunto la Resolución 003695-2023 del 06 de diciembre año en curso, sin ser atendida hasta la fecha por la municipalidad distrital de Asia así como la carta N° 104-2023 generada por dicha municipalidad con la que nuevamente demuestro cómo la forma recurrente no cumplen con dar información solicitada como ciudadano y vecino de este Distrito. Es clara la intención de ocultar información como modo de protección ante hechos que son más que indicios de corrupción. Se puede ver cómo tratan de evadir responsabilidades por lo que nuevamente le solicito instar a la municipalidad responda, a su vez sancionen al responsable de Transparencia por no tomar las acciones respectivas con los funcionarios responsables y/o el tribunal actuar directamente con todos los responsables involucrados”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

² Resolución de fecha 6 de diciembre 2023, notificada a la entidad el 13 de diciembre de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, **conforme se advierte de autos**, el recurrente solicitó lo siguiente: “(...) se sirva informarme de forma concreta (no me traslade memorándums internos de comunicación con otras áreas y no son atendidos) las acciones administrativas tomadas con los funcionarios que no atienden sus requerimientos información, acciones tomadas en especial sanciones impuestas a los administrados denunciados por diferentes hechos en los documentos de la referencia⁴, resultados sobre la revisión de la rara licencia otorgada a Hoteles y Destinos del Perú SAC (VPX Hotel), resultados sobre la corroboración en los datos de los HR y PU con la contrastación si el pago es el que realmente corresponde, determinaciones de áreas invadidas fuera de los predios, valorizaciones de obras, restitución del paisaje natural en las zonas de playa afectadas”.

La entidad en su respuesta señala que: “(...) adjunta copia de la Licencia de Funcionamiento del mencionado Hoteles y Destinos del Perú SAC (VPX Hotel (...))”; sin embargo, esta respuesta resulta ambigua e imprecisa puesto que no responde lo solicitado por el recurrente, esto es si existe o no: 1) acciones administrativas tomadas con los funcionarios que no atienden sus requerimientos información, acciones tomadas en especial sanciones impuestas a los administrados denunciados por diferentes hechos en los documentos de la referencia, 2) resultados sobre la revisión de la licencia otorgada a Hoteles y Destinos del Perú SAC (VPX Hotel), y 3) resultados sobre la corroboración en los datos de los HR y PU con la contrastación si el pago es el que realmente corresponde, determinaciones de áreas invadidas fuera de los predios, valorizaciones de obras, restitución del paisaje natural en las zonas de playa afectadas.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto a la solicitud del recurrente el 3 de noviembre del presente año, debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual de la existencia de la información solicitada a efecto de proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario

⁴ Exps.8112 y 10037.

comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Respecto al pedido del recurrente en su recurso de apelación y en su escrito del 18 de diciembre del 2023 referido a:“(...) *“se evalúe sancionar a la persona responsable de Transparencia en dicho municipio” y “solicito instar a la municipalidad responda, a su vez sancionen al responsable de Transparencia por no tomar las acciones respectivas con los funcionarios responsables y/o el tribunal actuar directamente con todos los responsables involucrados (...)”*, **debe declararse improcedente**, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que estime pertinente.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR BEDOYA BACIGALUPO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA** brindar al recurrente una respuesta clara y puntual a efecto de proceder a la entrega de la información solicitada, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

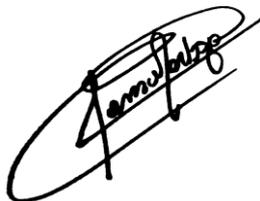
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido del recurrente referido a “(...)“*se evalúe sancionar a la persona responsable de Transparencia en dicho municipio y “solicito instar a la municipalidad responda, a su vez sancionen al responsable de Transparencia por no tomar las acciones respectivas con los funcionarios responsables y/o el tribunal actuar directamente con todos los responsables involucrados (...)”*, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR BEDOYA BACIGALUPO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

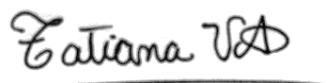
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav